

Señores:

JUEZ CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

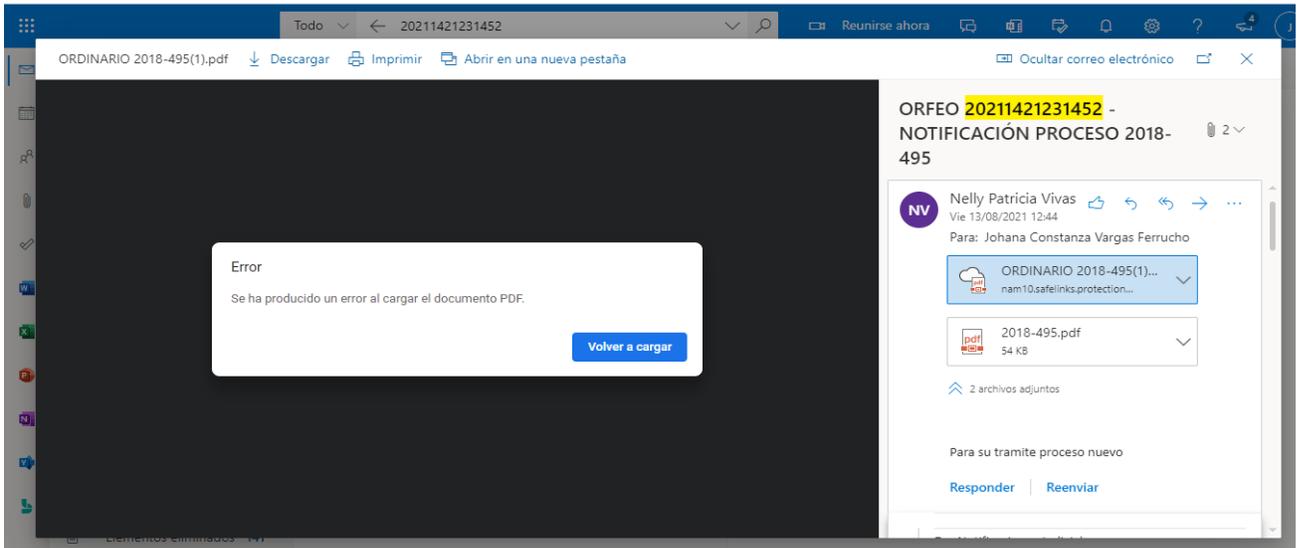
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA: 11001310501420180049500
DEMANDANTE: SANITAS E.P.S. S.A.
DEMANDADO: ADRES

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN

JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.024.615, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 237.626 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, por medio del presente interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** a mi representada, de acuerdo con lo dispuesto en el literal 5 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen:

HECHOS

1. En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional ocasionado por la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con algunas excepciones en todo el país a partir del 16 marzo y el Acuerdo PCSJA20- 11567, los reanudo a partir del 1 de julio de 2020.
2. El 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, profirió el Decreto 806, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a las actividades económicas que dependen de éste.
3. Ahora bien, el día 13 de agosto de 2021, su Despacho remite correo electrónico a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, donde indica que se realiza la “*notificación proceso 2018-495*”.
4. Una vez, se procedió a acceder al expediente digital, el mismo no permitió el ingreso, tal y como se muestra a continuación:



5. Cabe resaltar que, que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3 dispuso:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

Igualmente, el artículo 8 dispuso:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla fuera de texto original)** (...)*

5. Por lo anterior y en virtud del decreto 806 de 2020, se le imposibilita a mi representada conocer las razones de hecho y de derecho por las cuales hoy se le convoca.
6. Es claro entonces, que el proceder del Despacho judicial no se ajusta a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
7. Ante la ausencia de requisitos legales en la notificación, mi representada **no ha sido notificada** en debida forma del auto que admite la demanda, lo que conlleva a que se **configure la nulidad establecida en el literal 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 133 del Código General del Proceso, contempla las causales de nulidad en los siguientes términos:

*“**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

La notificación por aviso judicial enviada al correo electrónico de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, NO cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 exactamente en el artículo 8, veamos:

“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Su señoría nótese que, en el presente caso, no fue aportado el escrito de la demanda, ni sus anexos, elemento fundamental en el que mi representada puede controvertir los hechos y pretensiones del accionante. Por lo tanto, hay una evidente violación al derecho a la defensa.

En este orden de ideas, es claro que la notificación no fue practica en forma legal, incumpliendo los preceptos del Código General del Proceso, en tanto, ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”***.

Ahora bien, tal como enfatizó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. T – 025 de 2018 por la magistrada sustanciadora Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la notificación judicial puede o no vulnerar el debido proceso, veamos:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

La Corte Suprema de Justicia, concluyó:

“En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de

las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”.

Así las cosas, es claro que se vulnero el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, al momento de notificar erradamente a mi representada, en consecuencia, solicito respetuosamente a su Despacho se ordene realizar nuevamente la notificación bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

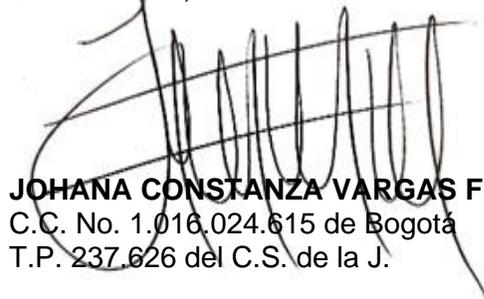
Por las razones ampliamente señaladas en el presente escrito, y teniendo en cuenta que mi representada desconoce las razones de hecho y de derecho por las que hoy se convoca, amparado en los principios de **confianza legítima, de buena fe y debido proceso, de manera atenta solicito se subsane la presente situación, y se proceda a notificar en debida forma a mi representada de la demanda y sus anexos, dándose el termino legal correspondiente para su contestación.**

Igualmente, respetuosamente solicito su señoría, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se me reconozca personería adjetiva para actuar dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y la suscrita apoderada, en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76, Torre I - Piso 17 Edificio Elemento, teléfono 4322760 extensión 1769 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y johana.vargas@adres.gov.co, Teléfono 3195013199.

Cordialmente,



JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO
C.C. No. 1.016.024.615 de Bogotá
T.P. 237.626 del C.S. de la J.